



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1  
CFP 13816/2018/219/CA21

**CCCF - Sala I**  
**CFP 13.816/2018/219/CA21**  
**“López, Cristóbal Manuel s/  
excarcelación”**

Juzgado N° 11 - Secretaría N° 21

//////////nos Aires, 4 de octubre de 2019.

**Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:**

**I.** Para resolver respecto al recurso interpuesto por el Dr. Fabián Lertora, letrado defensor del imputado Cristóbal Manuel López, contra la resolución de fojas 32/35, que dispuso rechazar la excarcelación de su asistido (art. 319 del CPPN).

Mediante escrito de fs. 40/47 la defensa impugnó la denegatoria del beneficio solicitado por los argumentos allí volcados, los cuales fueron mantenidos y desarrollados en la etapa prevista en el art. 454 del CPPN.

**II.** Más allá de la imputación que recae en estas actuaciones sobre el recurrente, en este caso concreto, el Ministerio Público Fiscal ha dictaminado a favor de la concesión del beneficio petitionado.

En primer lugar, sostuvo el señor Fiscal que la situación procesal de Cristóbal Manuel López en esta instancia ya ha sido resuelta mediante auto de procesamiento -que a la fecha no ha adquirido firmeza- y que la prueba que ha llevado a la adopción de este temperamento ya se encuentra producida y por lo tanto asegurada, no advirtiéndose la necesidad -al menos inmediata- de



producción de otras medidas distintas a las que ya se encuentran resguardadas.

Además destacó “...que en el marco de uno de los procesos a los que expresamente se remitiera el fundamento de su prisión preventiva en esta causa, recientemente ha sido concedida su excarcelación bajo la consideración, según el Tribunal interviniente, de la inexistencia de actos obstructivos para el proceso. También en el marco de la causa Nro. 20.509/17 del registro de Juzgado N° 5 del Fuero....se dispuso el sobreseimiento del nombrado, circunstancia que especialmente fue tomada en cuenta por el Tribunal Oral antes referido al resolver su excarcelación...”

Por esta razón y no vislumbrándose por el momento, elementos que permitan suponer un comportamiento obstructivo que, en adelante, pongan en riesgo el avance de la investigación, ni presumir, que de recuperar el imputado su libertad, podría intentar eludir la acción de la justicia, el señor Fiscal no se opuso a que se conceda el beneficio petitionado. (v. dictamen de fs. 31/31vta.)

Esta opinión vertida por esta parte acusadora se encuentra debidamente fundada, habiendo expresado las razones de hecho y de derecho que sirvieron de base a su razonamiento lo que permite tener por satisfechas las exigencias de motivación que establece el art. 69 del CPPN.

Como especialmente hemos señalado en anteriores pronunciamientos, resulta de relevancia a los efectos de la presente incidencia que, la propia parte acusadora, que tiene a su cargo –entre otras cuestiones- la función de instar la acción penal y velar por la concreción del derecho, entienda que no resulta necesario mantener la cautela personal del imputado.

También se valora la resolución en la cual, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 3, en la causa Nro. 2268/2018, decidió conceder la excarcelación del nombrado, considerando fundamentalmente el fallo del Juzgado Nacional en lo





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1  
CFP 13816/2018/219/CA21

Criminal y Correccional Federal Nro. 5 (c/Nro. 20.509), en el que se dictó el sobreseimiento de López, concluyendo el TOF que -en su entendimiento- *“...el temperamento adoptado, deja sin sustento el riesgo procesal –entorpecimiento de la investigación- que dio fundamento a la prisión preventiva...”*

Por el momento, de conformidad con lo sostenido por el Fiscal, no se verifica en este supuesto, la concurrencia de indicadores de riesgos con suficiente entidad como para sostener que la restricción personal impuesta a Cristóbal Manuel López sea la única alternativa viable a los fines de garantizar la concreción del derecho, valorándose la carencia de antecedentes penales computables y, fundamentalmente, que en estas actuaciones se halla agotada la investigación, habiendo señalado el propio Ministerio Público Fiscal que no se advierte, en lo inmediato, la necesidad de producción de medidas relevantes que pudieran ser obstaculizadas por el aquí imputado.

En este contexto, consideramos razonable la procedencia del beneficio solicitado.

Sobre las condiciones a las que debe quedar sometida la soltura de López, entendemos que deben fijarse las obligaciones previstas en el artículo 310 del Código Procesal Penal de la Nación, imponiéndosele la obligación de presentarse periódicamente ante el Tribunal, no ausentarse sin previo aviso de su domicilio por más de 48 horas, procederse a la retención de su pasaporte y librar orden expresa de prohibición de salir del país con comunicación a las autoridades correspondientes.

Además de ello, la naturaleza del hecho imputado y las condiciones personales del encausado -conforme los sostuvo el representante del Ministerio Público Fiscal- determinan la adopción de la garantía de tipo real establecida en el artículo 324 del Código Procesal Penal de la Nación, correspondiendo al instructor establecer el monto que prudencialmente estime suficiente para asegurar su sujeción a proceso –cumpliendo con los fines de la norma- y que



revista razonabilidad suficiente, de manera tal que no torne ilusoria la libertad del imputado; ello en atención a los agravios sostenidos por el recurrente.

Finalmente, las razones que dan sustento a la petición efectuada por la defensa, en cuanto a que sea esta instancia quien fije el monto de la caución aquí impuesta, no demuestran un perjuicio concreto y actual que amerite adoptar una postura en ese sentido, ya que se fundan en una hipótesis de la parte, que a la fecha no se ha producido. Asimismo, decidir de la forma peticionada, implicaría privar de instancia al imputado con relación a la suma que se establecerá en el marco de la cautelar impuesta.

Por lo expuesto, este Tribunal **RESUELVE:**

**REVOCAR** la resolución obrante a fs. 32/35 y **CONCEDER** la **EXCARCELACIÓN** a favor de Cristóbal Manuel López **BAJO CAUCIÓN REAL, ENCOMENDANDO** al Juez de Grado que fije el monto de esta garantía y proceda de conformidad con lo expuesto en este resolutorio.

Regístrese, notifíquese y devuélvase a la anterior instancia. Sirva la presente de atenta nota de envío.

LEOPOLDO OSCAR  
BRUGLIA  
JUEZ DE CÁMARA

PABLO DANIEL BERTUZZI  
JUEZ DE CÁMARA

ANDREA POSSENTI  
SECRETARIA DE CAMARA





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1  
CFP 13816/2018/219/CA21

---

*Fecha de firma: 04/10/2019*  
*Firmado por: LEOPOLDO OSCAR BRUGLIA, JUEZ DE CÁMARA*  
*Firmado por: PABLO DANIEL BERTUZZI, JUEZ DE CÁMARA*  
*Firmado(ante mi) por: ANDREA POSSENTI, SECRETARIA DE CAMARA*



#34113938#246246951#20191004133608076

